

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**ASUNTO RELACIONADO A:** INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UNA FRACCION I RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTICULO 135 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de Septiembre del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



**DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
PRESENTE:**

**Diputado, Héctor García García** Integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como de los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro presentando **Iniciativa de reforma por adición de una fracción I recorriéndose las subsecuentes al artículo 135 de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente: siguiente:

**Exposición de Motivos**



El derecho a no sufrir de hambre y malnutrición es un derecho humano fundamental de toda mujer, hombre, joven y niño. La seguridad alimentaria universal y sustentable son parte primordial para el alcance los objetivos sociales, económicos y humanos de los gobiernos. El derecho a una alimentación adecuada está también mencionado en términos legales en los tratados de derechos humanos más básicos, incluyendo la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, Convención Internacional para la Eliminación de toda las Formas de Discriminación Racial y la Convención de los Derechos del Niño.

El derecho humano a una alimentación adecuada incluye:

- El derecho a no pasar hambre;



- El derecho a un acceso seguro de agua potable;
- El derecho a un acceso a recursos, incluyendo recursos eléctricos para cocinar, y
- El derecho a un alto estándar de salud mental y física.

Es pertinente mencionar los siguientes documentos internacionales que contemplan el derecho a la alimentación:

### **Declaración Universal de los Derecho Humanos, Art. 25**

*"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.*



Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento... **Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para... Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales... Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a**



los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan..."

## **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 11**

*"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud... Reducir la mortalidad infantil y en la niñez... Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible **y el suministro de alimentos nutritivos adecuados** y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente... Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social... Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales*



y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la el vestuario y la vivienda..." **nutrición,**

Los convenios internacionales fijan a los Estados tres obligaciones básicas: respetar, proteger y realizar o facilitar. Desde la mirada del derecho a la alimentación, el Estado debe:

- **Respetar.** No interponer barreras para que las personas puedan obtener los alimentos. Abstenerse de realizar intervenciones que afecten las posibilidades de que las personas o las comunidades produzcan sus alimentos o accedan de manera legal, física o económica a los mismos.



- **Proteger.** Adoptar medidas para velar que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada, afecten las posibilidades de generaciones futuras de acceder a ella u ofrezcan y publiciten alimentos que puedan ser perjudiciales a la salud y la nutrición adecuada.
  
- **Realizar o facilitar.** Llevar a cabo actividades con el fin de fortalecer el acceso a los alimentos por parte de la población y, cuando un grupo o una persona sea incapaz, por razones que escapen de su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, hacer efectivo ese derecho directamente. Es, por ejemplo, el caso de las personas que son víctimas de catástrofes naturales o humanas como las guerras o las crisis económicas.<sup>4</sup>



Jean Ziegler, relator especial en materia de alimentación, abunda respecto de las obligaciones del Estado y señala que el derecho a la alimentación no significa dar alimentos gratis a todo el mundo. El derecho a la alimentación significa más bien que los gobiernos deben respetar, proteger y garantizar el derecho a la alimentación.

La obligación de respetar el derecho a la alimentación significa que los gobiernos no deben violar dicho derecho (por ejemplo, con medidas de expulsión o de destrucción de cultivos). La obligación de proteger el derecho a la alimentación significa que los gobiernos deben proteger a sus ciudadanos contra las violaciones cometidas por otros agentes (por ejemplo, estableciendo normas sobre la seguridad alimentaria).

La obligación de garantizar el derecho a la alimentación significa, en primer lugar, que los gobiernos deben facilitar el derecho creando condiciones propicias a la



autosuficiencia en materia de alimentos (por ejemplo con las reformas agrarias o el estímulo del empleo) y, en segundo lugar, que los gobiernos deben ser quienes en última instancia proporcionen alimentos a las personas que no pueden procurárselos por sí mismas por razones de fuerza mayor (por ejemplo, mediante la creación de sistemas de seguridad social, la emisión de cupones de alimentos o el suministro de alimentos en los establecimientos penitenciarios).

Desde el enfoque de los derechos humanos, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de cumplir directamente con el acceso a la alimentación adecuada sólo para las personas o familias que sean incapaces por razones que escapen de su control, de cumplir el derecho a alimentarse.

En esta situación podría ubicarse a la población en condiciones de pobreza extrema. Esta población no cuenta



ni con los recursos naturales ni con los medios para producir directamente sus alimentos, tampoco obtiene ingresos suficientes para adquirirlos en el mercado en razón de la ausencia de oportunidades de empleo e ingreso, por lo que puede acceder a los mismos por vía de la entrega de alimentos, cupones o transferencias de ingresos. La obligación principal del Estado es la de adoptar medidas para lograr progresivamente el pleno ejercicio del derecho a la alimentación adecuada para todas las personas que están bajo su jurisdicción.

Nuestra Carta Magna establece el reconocimiento del derecho a la alimentación de forma explícita, al decir en su artículo cuarto que “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”, lo cual será garantizado por el Estado, al igual que el derecho a la protección de la salud y el derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico



en forma suficiente. En el mismo artículo se hace mención a que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Sin embargo la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León no contempla la obligación del Estado para garantizar las políticas, mecanismos y medidas necesarias para asegurar la alimentación de las niñas niños y adolescentes. Por lo tanto es de suma importancia su inserción en dicho ordenamiento, en aras de que el Poder Ejecutivo cumpla con la implementación de medidas que coadyuven en el cumplimiento del derecho humano a la alimentación. Conforme a los razonamientos expuestos con anterioridad y atendiendo a lo vertido en el presente instrumento es que solicito que la presente iniciativa de reforma sea turnada a



la comisión correspondiente, con la intención de que dictamine el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma por adición de una fracción I recorriéndose las subsecuentes al artículo 135 de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **TÍTULO V**

#### **DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS AUTORIDADES**



## **Artículo 134. ...**

...

## **Artículo 135. Corresponderá al Ejecutivo Estatal:**

- I. Cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad de las niñas niños y adolescentes en el Estado, mediante la implementación de políticas públicas, programas y acciones que aseguren su desarrollo integral;**
  
- II. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;



III. a XIX...

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León**

**Diputado**  
**Héctor García García**  
**Septiembre de 2017**